

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR AUSTRALIS MAR S.A. Y LEVANTA
SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO, RESPECTO AL CES
BAHÍA BUCKLE (RNA 120183)**

RES. EX. N° 9/ ROL A-007-2023

Santiago, 18 de diciembre de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación (en adelante, el "Reglamento"); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, que fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N°349/2023"); y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL A-007-2023**

1. Mediante la Resolución Exenta N°1/Rol A-007-2023, de fecha 3 de abril de 2023, de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, y luego de haberse acogido la autodenuncia presentada por Australis Mar S.A.¹ (en adelante e indistintamente, "la empresa" o "el titular"), se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol A-007-2023, con la formulación de cargos a dicha empresa, en relación a las unidades fiscalizables CES BAHÍA BUCKLE (RNA 120183), CES PUERTO BROWNE (RNA 120190) y CES PUNTA LAUCA (RNA 120162), todas localizadas en la Región de Magallanes y Antártica Chilena y pertenecientes a la agrupación de concesiones N°53.

2. La formulación de cargos fue notificada a la empresa a través de correo electrónico con fecha 3 de abril de 2023, conforme a lo dispuesto en el

¹ Res. Ex. N° 421, 7 de marzo de 2023, que resolvió acoger la autodenuncia respecto de 31 CES autodenunciados, entre los cuales se encuentran los CES objeto del procedimiento A-007-2023.



artículo 46 de la Ley N° 19.880, y a lo resuelto mediante Res. Ex. N° 2145/2022 en relación a lo solicitado por la misma con fecha 22 de noviembre de 2022.

3. Encontrándose dentro de plazo ampliado mediante Res. Ex. N° 2/Rol A-007-2023, con fecha 25 de abril de 2023, la empresa ingresó a esta Superintendencia un escrito, a través del cual presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC"), junto con los anexos que se indican en dicha presentación.

4. Mediante la Res. Ex. N°3/Rol A-007-2023, de fecha 21 de julio de 2023, esta Superintendencia resolvió, entre otras materias, tener por presentado el PDC y por acompañados sus respectivos anexos; y previo a resolver la aprobación o rechazo del mismo solicitó incorporar las observaciones especificadas en dicho acto administrativo, otorgando un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la resolución para la presentación de PDC refundido.

5. Con fecha 15 de septiembre de 2023, dentro del nuevo plazo otorgado y ampliado a través de la Res. Ex. N° 4/Rol A-007-2023 y la Res. Ex. N° 5/Rol A-007-2023 respectivamente, la empresa presentó un PDC refundido, acompañando los documentos que indica en su presentación.

6. Con fecha 2 de febrero de 2024 la empresa presentó un escrito haciendo presente una serie de circunstancias en relación con el PDC refundido presentado.

7. Mediante la Res. Ex. N°6/Rol A-007-2023, de fecha 12 de julio de 2024, esta Superintendencia resolvió tener por presentado el PDC refundido y el escrito de 2 de febrero de 2024; y previo a resolver la aprobación o rechazo del referido PDC solicitó incorporar las observaciones especificadas en dicho acto administrativo, otorgando un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la resolución, para la presentación de un nuevo PDC refundido.

8. La Res. Ex. N° 6/Rol A-007-2023 fue notificada a la empresa con fecha 12 de julio de 2024 a través de correo electrónico.

9. Con fecha 22 de julio de 2024 la empresa presentó un escrito solicitando una ampliación del plazo otorgado a través de la Res. Ex. N°6/Rol A-007-2023 para la presentación de un nuevo PDC refundido, fundado en las circunstancias que indica en su presentación.

10. Mediante la Res. Ex. N°7/Rol A-007-2023, de fecha 26 de julio de 2024, esta Superintendencia resolvió acoger la solicitud de ampliación de plazo formulada por la empresa, otorgando un plazo de 7 días hábiles adicionales para la presentación de un nuevo PDC refundido, contados desde el vencimiento del plazo original.

11. Con fecha 14 de agosto de 2024, estando dentro del plazo ampliado y nuevo plazo otorgado por la Res. Ex. N°7/Rol A-007-2023, la empresa presentó un nuevo PDC refundido, junto a los anexos que indica en su presentación.

12. Con fecha 29 de noviembre de 2024 se dictó la **Res. Ex. N° 8/Rol A-007-2023** que resolvió desagregar el procedimiento sancionatorio respecto de



cada una de las unidades fiscalizables incluidas en este. De este modo, se crearon los expedientes sancionatorios Rol P-005-2024 respecto al CES Puerto Browne (RNA 120190), y Rol P-006-2024 respecto al CES Punta Lauca (RNA 120162), manteniendo el Rol A-007-2023 respecto al CES Bahía Buckle (RNA 120183).

13. En relación al PDC presentado respecto al CES Bahía Buckle (RNA 120183), se precisa que para la dictación de este acto se tuvo a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento respecto a dicha unidad fiscalizable, lo que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

14. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento propuesto por el titular el 14 de agosto de 2024.

A. Criterio de integridad

15. El criterio de **integridad** contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas **para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.**

16. En el presente procedimiento, se formularon dos cargos respecto al CES BAHÍA BUCKLE (RNA 120183), por infracción en los términos del literal a) del artículo 35 de la LOSMA, consistentes en: (1) *"Superar la producción máxima autorizada en el CES BAHÍA BUCKLE, durante el ciclo productivo ocurrido entre 19 de abril de 2018 y 7 de marzo de 2020"* y (2) *"Superar la producción máxima autorizada en el CES BAHÍA BUCKLE, durante el ciclo productivo ocurrido entre 22 de julio de 2020 y 8 de enero de 2022"*.

17. Respecto al CES BAHÍA BUCKLE (RNA 120183), la propuesta de la empresa considera un total de 8 acciones principales, por medio de las cuales se aborda el hecho constitutivo de los cargos N° 1 y N° 2 contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol A-007-2023. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

18. Por su parte, el segundo aspecto a analizar se refiere a que **el programa de cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas.** En consecuencia, el PDC, debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados², para los

² En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.



cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada de estos. Finalmente, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos³.

19. Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos descritos.

20. En virtud de lo anterior, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para ello.

21. Se tiene presente que los dos cargos mencionados consisten en la superación de la producción máxima de biomasa autorizada para el CES Bahía Buckle en ciclos consecutivos. En consideración de este hecho, se tiene a la vista que la descripción de efectos que realiza el titular en su propuesta, ambos hechos comparten la mayoría de sus elementos, por tanto, se abordarán a continuación de manera conjunta, salvo cuando expresamente se haga referencia a uno u otro hecho.

22. Tanto para el **cargo N°1 como para el cargo N° 2**, relativos a la superación de la producción máxima autorizada para CES BAHÍA BUCKLE en los ciclos 2018-2020 y 2020-2022 respectivamente, el titular incorporó en su PDC una descripción de efectos concluyendo que la sobreproducción de biomasa declarada no habría tenido un efecto adverso sobre el medio marino. Al respecto, se adjuntan los informes “Análisis de Probables Efectos Ambientales en CES Bahía Buckle” (Anexo 1.1) y “Modelación NewDepomod, Centro de Engorda de Salmónidos Bahía Buckle Comparación ciclo 2018-2020, Ciclo con biomasa autorizada” (Anexo 1.5).

23. Respecto a la **determinación del área de depositación de carbono**, el informe de sedimentos presenta una evaluación de escenarios simulados para estudiar el comportamiento de las partículas en el medio marino, a través del software NewDepomod. Pese a que en las observaciones formuladas al PDC presentado por la empresa la modelación fue requerida para ambos hechos infracciones, no se presentó una modelación respecto al ciclo 2020-2022 (exceso de 2.187 ton). El presente análisis considerará la modelación presentada respecto al ciclo productivo 2018-2020 (exceso de 4.105 ton), en tanto este es el que presenta una mayor magnitud en la sobreproducción.

24. Al respecto, el primer escenario corresponde al ciclo 2018-2020 objeto del hecho infraccional, y un escenario comparativo de biomasa en cumplimiento del límite de producción máximo autorizado por la RCA N° 230/2012. Para el caso del ciclo 2018-2020, se estimó un área de influencia de 112.115 m². Por su parte, para el ciclo bajo un escenario de cumplimiento, se obtuvo un área total de 35.906 m². En consecuencia, con ocasión de la infracción, **el área de influencia del proyecto se extendió en una superficie de aproximadamente 76.209 m²**, en atención al aporte de materia orgánica dado por la sobreproducción⁴.

³ De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia

⁴ Para efectos de la modelación en New Depomod, el titular consideró para el escenario del hecho infraccional una producción total de 9.120 Ton.



25. De acuerdo con la información entregada por el titular se da cuenta que, durante la semana del 9 de mayo de 2019 se habría alcanzado el máximo de biomasa permitido por la RCA que rige al CES Bahía Buckle (4.200 toneladas), por lo que para alcanzar la biomasa de 8.425 toneladas para el ciclo desarrollado entre el 19 de abril de 2018 y 7 de marzo de 2020, **titular utilizó 5.400 toneladas de alimento adicional.**

26. Por otro lado, en cuanto al **aporte de nutrientes al ecosistema** a través de la materia orgánica particulada en forma de *pellets* de alimento no consumido por los peces y de materia fecal, el titular establece un balance de masas que representa cada una de las vías del proceso de alimentación de los salmónidos. Para la primera etapa del balance de masa el informe establece valores de Nitrógeno (N) y Fósforo (P) liberado a la columna de agua y depositado en el sedimento, considerando los valores nutricionales para calibre 4, 6, 9 y 12, obteniendo concentraciones para todos los meses del ciclo productivo que presentó el hecho infraccional, el cual duró 23 meses aproximadamente, contemplando como base un suministro de alimento (*pellet*) de 10.208 toneladas/ciclo. De los valores obtenidos para el calibre 12, el cual es el más representativo debido al tamaño y aporte de nutrientes al ecosistema, se obtuvo una concentración de Nitrógeno(N) y Fósforo(P) para la columna de agua de 306,3ton(N)/ciclo y 18,4 ton(P)/ciclo respectivamente, y en el caso de lo depositado en el sedimento fue de 83,5 ton(N)/ciclo y 29,7 ton(P)/ciclo⁵.

27. Por otro lado, el titular plantea un descarte de efectos fundado las buenas condiciones de oxigenación que habría tenido la columna de agua según el análisis espectral del oxígeno disuelto en 5 y 10 metros de profundidad. Al respecto cabe tener presente lo ya señalado en las observaciones previas en torno a los alcances de los monitoreos efectuados a 5 y 10 metros en tanto estos, si bien serían relevantes para la salud de los peces en cultivo y la prevención de mortalidades masivas por disminución de oxígeno en la columna de agua del medio donde se encuentran, no resultan suficientes para la determinación de los efectos de la sobreproducción y sus emisiones en área afectada ni en los componentes ambientales de relevancia.

28. Al respecto, cabe advertir que, por una parte el **titular ha caracterizado efectos concretos generados por la infracción**, para luego concluir que los mismos no subsistirían ni habrían generado efectos acumulativos, razón por la cual a su juicio no existirían efectos adversos. Sin embargo, el descarte de “efectos adversos” realizado por el titular no será considerado en el marco del presente PDC, en tanto en el contexto de análisis del criterio de integridad se debe considerar la descripción de **todos los efectos negativos** hacia el medio ambiente, independientemente de su entidad, según los antecedentes que constan en el procedimiento. En efecto, **conforme a los antecedentes que forman parte de este procedimiento, al análisis planteado por el propio informe acompañado por el titular y de acuerdo con lo declarado por este, existen efectos asociados a la incorporación de materia orgánica**, provenientes del alimento no consumido y fecas relacionados directamente con la sobreproducción objeto de cargos.

⁵ Para efectos del cálculo de alimento utilizado y nutrientes el titular consideró una producción de 9.120 toneladas.



29. En este sentido, los antecedentes técnicos presentados por el titular permiten determinar el área de influencia a partir de la sedimentación en las condiciones generadas por el CES durante el ciclo 2018-2020 en que se desarrolló la infracción, comparándolo con un escenario de cumplimiento dado por un ciclo productivo ajustado a las toneladas máximas establecidas por la RCA que rige al CES Bahía Buckle, de acuerdo con las variables y metodología establecida por la *Guía del Servicio de Evaluación Ambiental*⁶. A partir de dichos antecedentes, se logró estimar que la infracción significó un **aumento en el aporte de materia orgánica y nutrientes en el medio marino superior a lo evaluado ambientalmente**, lo cual repercute directamente la capacidad que naturalmente el sistema emplea para abatir el exceso de dichas emisiones. Lo anterior implicaría a su vez un potencial efecto en la superación de la capacidad de carga del sistema marino donde se encuentra emplazado el CES. El aporte de materia orgánica y nutrientes trae consigo un **incremento de la superficie total impactada por la actividad de producción del CES Bahía Buckle**, abarcando un área que no fue incluida dentro del área de influencia definida durante la evaluación ambiental del proyecto.

30. Conforme el titular descarta haber generado efectos hacia el medio ambiente a raíz de las infracciones constatadas durante los ciclos 2018-2020 y 2020-2022, la propuesta de PDC no contempla directamente acciones para abordar dichos efectos. Sin embargo, se observa que las acciones N° 2 y N° 6 propuestas, que tienen por objetivo una reducción de la producción, estarían orientadas a abordar la situación ambiental provocada en el área afectada por la sobreproducción. No obstante, la propuesta de la empresa contempla ejecutar dichas acciones en un CES diverso a aquel donde se constató la infracción, por lo que su contenido y alcances serán analizados en la siguiente sección.

B. Criterio de eficacia

31. El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las **acciones y metas** del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados.

32. Los **cargos N° 1 y N° 2** consisten en superar la producción máxima autorizada en el CES Bahía Buckle durante los ciclos 2018-2020 y 2020-2022 respectivamente, los cuales se encuentran tipificado en el artículo 35 literal a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. Dicha infracción fue clasificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2 literal e) de la LOSMA, que establece que "*[s]on infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental*"; y, del literal i) del mismo numeral y artículo, que establece que "*[s]on infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que*

⁶ Guía para la predicción y evaluación de impactos en ecosistemas marinos, Servicio de Evaluación Ambiental, 2024.



contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: i) se ejecuten al interior de áreas silvestres protegidas del Estado, sin autorización”.

33. Dado que ambos hechos infraccionales poseen una misma naturaleza, el plan de acciones y metas propuesto por el titular propone acciones idénticas para ambos casos, las cuales serán analizadas conjuntamente:

Tabla N° 1. Plan de acciones y metas asociadas al CES Bahía Buckle

Cargo	Metas	<p>Cumplir con el límite máximo de producción autorizado en la RCA N°230/2012 (4.320 ton), en ciclos productivos futuros, mediante la elaboración e implementación del “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES” (Acción 1); el que será instruido a todos aquellos profesionales y personal que tengan relación directa con la planificación productiva, a través de capacitaciones (Acción 3).</p> <p>Hacerse cargo de la sobreproducción generada en CES Bahía Buckle durante el ciclo productivo ocurrido entre 19 de abril de 2018 y 7 de marzo de 2020, mediante la no siembra de peces en conformidad al esquema de reducción de operación. (Acción 2).</p> <p>Mejorar la información de seguimiento y vigilancia ambiental en el CES Bahía Buckle, mediante la implementación un programa de monitoreo de parámetros ambientales (Acción 4).</p>
<p>Superar la producción máxima autorizada en el CES BAHÍA BUCKLE, durante el ciclo productivo ocurrido entre 19 de abril de 2018 y 7 de marzo de 2020.</p>	<p>Acción N°1 (en ejecución)</p>	<p>Elaboración, aprobación e implementación de un “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento de Límite de Producción en CES” para asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizado ambientalmente.</p>
	<p>Acción N°2 (en ejecución)</p>	<p>Hacerse cargo de la totalidad de la sobreproducción constatada en el ciclo productivo ocurrido entre 19 de abril de 2018 y 7 de marzo de 2020.</p>
	<p>Acción N°3 (por ejecutar)</p>	<p>Implementar capacitaciones vinculadas al “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES”.</p>
	<p>Acción N°4 (por ejecutar)</p>	<p>Implementar Programa de Monitoreo de seguimiento de parámetros ambientales en el CES Bahía Buckle.</p>

Tabla N° 2. Plan de acciones y metas asociadas al CES Bahía Buckle

Cargo	Metas	<p>Cumplir con el límite máximo de producción autorizado en la RCA N°230/2012 (4.320 ton), en ciclos productivos futuros, mediante la elaboración e implementación del “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES” (Acción 5); el que será instruido a todos aquellos profesionales y personal que tengan relación directa con la planificación productiva, a través de capacitaciones (Acción 7).</p> <p>Hacerse cargo de la sobreproducción generada en CES Bahía Buckle durante el ciclo productivo ocurrido entre 22 de julio de 2020 y 8 de enero de 2022, mediante la no siembra de peces en conformidad al esquema de reducción de operación. (Acción 6).</p>



		Mejorar la información de seguimiento y vigilancia ambiental en el CES Bahía Buckle, mediante la implementación un programa de monitoreo de parámetros ambientales (Acción 8).
Superar la producción máxima autorizada en el CES BAHÍA BUCKLE, durante el ciclo productivo ocurrido entre 22 de julio de 2020 y 8 de enero de 2022	Acción N°5 (en ejecución)	Elaboración, aprobación e implementación de un “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento de Límite de Producción en CES” para asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizado ambientalmente.
	Acción N°6 (en ejecución)	Hacerse cargo de la totalidad de la sobreproducción constatada en el ciclo productivo ocurrido entre 22 de julio de 2020 y 8 de enero de 2022.
	Acción N°7 (por ejecutar)	Implementar capacitaciones vinculadas al “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES”.
	Acción N°8 (por ejecutar)	Implementar Programa de Monitoreo de seguimiento de parámetros ambientales en el CES Bahía Buckle.

Fuente: PDC Refundido presentado con fecha 14 de agosto de 2024

34. Así, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce, los efectos producidos por la infracción.

a. *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren*

35. Como consideración previa, y como fue señalado en el acápite II.B de la presente resolución, se tiene presente que el titular no reconoce efectos adversos hacia el medio ambiente y, por tanto, no propone acciones para eliminar, o contener y reducir dichos efectos. No obstante, a partir de los antecedentes requeridos por esta Superintendencia, y que fueron presentados por el titular, se da cuenta de la existencia de efectos hacia el medio ambiente, razón por la cual el análisis sobre cumplimiento del criterio de eficacia considerará lo señalado en el considerando N° 29 de la presente resolución.

36. En este sentido, el PDC contiene dos acciones para reducir la producción que están orientadas a abordar los efectos generados por las infracciones. Sin embargo, en la forma de implementación se explicita que estas acciones se plantean ejecutar en otros CES diversos a aquel donde fue constatada la infracción. Lo anterior, según el siguiente esquema de reducción:

CES	Plazo	Ton
Puerto Browne	Abril 2023 a septiembre 2024	3.240
Punta Sur	Abril 2023 a septiembre 2024	53
Puerto Browne	Septiembre 2025 a enero 2027	3.240
Punta Lauca	Enero 2028 a mayo 2029	4.320
Total		10.853

Fuente: Forma de implementación acciones N°2 y N°6, PDC Refundido presentado con fecha 14 de agosto de 2024.



37. Al respecto, la empresa señala que los CES Puerto Browne, Punta Lauca y Punta Sur⁷, en los cuales se propone la reducción de la producción, se ubicarían en el mismo ecosistema marino del CES Bahía Buckle, en tanto *“los componentes de un mismo ecosistema se encuentran en permanente interacción, resultando que la reducción de operación que se genere en un sector del ecosistema puede generar efectos positivos en otro sector del mismo”*. En vista de ellos se observa que la propuesta de la empresa busca, a través de las acciones N° 2 y N° 6, abordar la infracción desde los efectos ambientales ocasionados. Para ello acompaña los informes *“Análisis de Conectividad Estructural e Idoneidad de la Reducción de Operación por Sobreproducción”* emitido por el Dr. Pardo (Anexo 3.1), *“Informe Caracterización ecosistémica de fiordos y canales de la Patagonia chilena Golfo Xaultegua, Canal Gajardo, Estero Retroceso, Estero Pérez de Arce y Bahía Buckle”* emitido por la Consultora WSP (Anexo 3.2), e Informe *“Análisis General de la Capacidad de Transporte”*, emitido por la Consultora Ecotecnos (Anexo 1.8).

38. El informe de Ecotecnos, realiza una estimación de transporte del material particulado dado por la actividad acuícola depositado en lecho marino (alimento no consumido y fecas) y el cual se ve sometido a los mecanismos de advección, difusión y reacción. El informe concluye que los depósitos de carbono bajo las balsas jaulas y que han sido previamente determinados a partir de modelación numérica en NewDepomod, se desplazarían horizontalmente debido, principalmente, a la advección. Basado en lo anterior, el informe indica que considerar que el depósito inicial de carbono se mantendría inmóvil en el tiempo, es un supuesto de poco asidero técnico, pues los mecanismos de transporte impulsados por la hidrodinámica lo movilizarían y redistribuirían en el lecho, disminuyendo consecuentemente su concentración.

39. En cuanto al informe desarrollado por WSP, éste tiene como objetivo caracterizar y describir el sistema fiordo-canal de una sección del Golfo Xaultegua donde se encuentran ubicados los centros Bahía Buckle, Puerto Browne y Punta Lauca. Para el desarrollo del análisis, el informe realiza una recopilación bibliográfica, complementándola con perfiles verticales de salinidad y temperatura, sumado a una liberación simulada de derivadores para determinar la trayectoria influenciada por las condiciones hidrodinámicas del área. El informe establece que el *“área de interés (Golfo Xaultegua, Canal Gajardo, Estero Retroceso, Estero Pérez de Arce y Bahía Buckle) poseen una alta biodiversidad, lo que en términos generales es característico de la región, con una hidrodinámica que favorece el intercambio y la conectividad en su interior, concluyéndose que existe una relación espacial y de estabilidad entre micro y meso ecosistemas, considerando estructura, procesos biofísicos, procesos bioquímicos y la función ecosistémica”*.

40. Por último, el informe del Dr. Rodrigo Pardo analiza la conectividad estructural del sitio específico donde se encuentran los CES mencionados para delimitar la masa de agua correspondiente como receptor de los efectos generados por la sobreproducción. Se indica en dicho informe que la conectividad estructural se relaciona con las características físicas del paisaje, basado en su heterogeneidad y estructuración, por ejemplo, capas de hielo, corrientes marinas y barreras químicas, entre otros, y la cual es responsable del transporte

⁷ La Unidad fiscalizable CES Punta Sur (RNA 120163) está asociada al procedimiento administrativo sancionatorio Rol A-006-2023. En dicho procedimiento, el PDC presentado por la titular fue aprobado mediante la Res. Ex. N° 9 / Rol A-006-2023 de fecha 13 de septiembre de 2024.



de las partículas de un lugar a otro por medio de los campos de corriente. Sumado a lo anterior, el informe realiza un análisis a las condiciones de dispersión⁸ que posee el sector de estudio indicando que las partículas liberadas en el golfo Xaultegua se desplazan a lo largo del mismo.

41. Finalmente, el informe del Dr. Pardo colige que *“[d]ado que la sobreproducción tuvo lugar en una masa de agua dinámica, con corrientes que propician el transporte de partículas en un entorno de mezcla producida por los cambios de mareas, las perturbaciones no-lineales asociadas a armónicos de aguas someras, la fricción lateral o de fondo, y las variaciones en el campo local del viento. Se considera que la solución de reducción de operación propuesta para hacerse cargo de la sobreproducción resulta efectiva, debido a que los efectos de la misma se extienden en una masa de agua mayor a la que involucra a cada CES”*.

42. En suma, con base en los informes previamente indicados, el titular sostiene que la materia orgánica generada por la producción acuícola es sometida a mecanismos de transporte, dado por los patrones de corrientes que se presentan en la columna de agua. Lo anterior, bajo su concepto, daría cuenta que el material liberado, proveniente de las fecas y el alimento no consumido, no quedaría de manera estática alrededor del área de emplazamiento del CES, sino que este se desplaza a través del lecho, por lo que el área receptora abarcaría un área mayor, como lo es un canal o fiordo.

43. A partir de las conclusiones emanadas de los informes expuestos, el titular propone una acción consistente en la “restricción de operación de los CES Puerto Browne, Punta Lauca y Punta Sur”, los cuales son CES infractores y se encontrarían en el mismo fiordo o cuerpo de agua que el CES Bahía Buckle, esto es, golfo Xaultegua en la Región de Magallanes y Antártica Chilena, a través del desistimiento de la siembra y la consecuente no operación del CES Puerto Browne durante los ciclos productivos comprendidos entre abril de 2023 y septiembre 2024, y septiembre de 2025 y enero de 2027, la no operación de CES Punta Lauca en el ciclo comprendido entre enero de 2028 y mayo de 2029 y una reducción en la operación de CES Punta Sur consistente en 53 toneladas durante el ciclo 2025-2026.

44. Para abordar la propuesta de la empresa, cabe tener presente que el criterio de eficacia implica que las acciones y metas del PDC deben contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos infraccionales, los cuales, de acuerdo a los antecedentes ya señalados, consisten en un aumento en el aporte de materia orgánica y nutrientes en el medio marino superior a lo evaluado ambientalmente, lo cual trae consigo un incremento de la superficie total impactada por la actividad de producción del CES Bahía Buckle, abarcando un área que no fue incluida dentro del área de influencia definida durante la evaluación ambiental del proyecto. Por tanto, el presente análisis recaerá en determinar si la acción de reducción de la operación en los CES Puerto Browne, Punta Lauca y Punta Sur resulta adecuada para contener y reducir o eliminar dicho efecto generado por la sobreproducción generada en el CES Bahía Buckle.

45. Como cuestión preliminar, cabe tener presente que la evaluación de impacto ambiental del CES Bahía Buckle se efectuó a través de la declaración de impacto ambiental “CES, Canal Gajardo, Bahía Buckle Isla Riesco Sector 2, PERT N°207121280”,

⁸ El análisis fue realizado por Parti-Mosa que es una herramienta que corresponde a un módulo desacoplado que permite extraer la trayectoria de partículas pasivas (partículas sin masa que no responden al medio, transportadas por las corrientes oceánicas)



la cual fue calificada ambientalmente favorable a través de la RCA N° 230/2012, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena.

46. En particular, durante dicha evaluación ambiental los impactos analizados recayeron exclusivamente en la actividad del CES Bahía Buckle, y no consideró la actividad de otros CES ubicados en “el mismo ecosistema”, o bien, en el mismo fiordo o cuerpo de agua. De este modo, los impactos evaluados y las medidas consideradas en la evaluación ambiental para evitar o mitigar los referidos impactos, no se encuentran relacionadas con la operación o inactividad de otra unidad fiscalizable.

47. En efecto, respecto a la circunstancia establecida en el literal b) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, la evaluación ambiental que concluyó con la dictación de la RCA N° 230/2012, analizó si el sitio de proyecto podría sustentar la producción solicitada (4.320 ton), sin producir efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos suelo, agua y aire. Para ello analizó una serie de parámetros, incluida la dispersión de alimento no consumido y fecas, la proyección del aporte y niveles de acumulación de materia orgánica en el sedimento, el análisis sobre las condiciones aeróbicas del área de sedimentación en función de la acumulación de materia orgánica, etc., concluyendo que “la producción solicitada de 4320 toneladas no sobrepasará la capacidad de dispersión del medio y no generará condiciones anaeróbicas, el titular asume que es su responsabilidad que el centro opere en niveles compatibles con la capacidad del cuerpo de agua específico para lo cual trabajará para mantener siempre condiciones aeróbicas en la superficie del área de sedimentación”⁹.

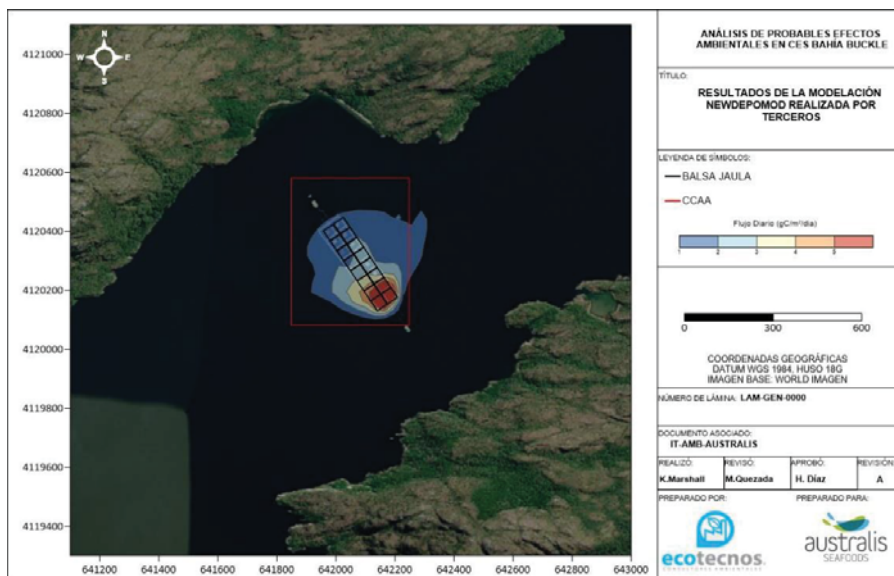
48. Por consiguiente, se observa que la medida principal para no generar impactos en el medio marino es una medida que recaerá en las condiciones operacionales del mismo CES donde se verifica la actividad productiva. Asimismo, se observa que la evaluación ambiental consideró como variables para dicho análisis las cantidades de alimento no consumido y fecas, así como los aportes y niveles de acumulación de materia orgánica vertidos en el área en que se ejecuta la actividad. De este modo, la actividad de otros centros de cultivos distintos al CES Bahía Buckle no ha sido considerada como una medida ambiental que pueda hacerse cargo de los efectos generados por la actividad de dicho CES. En vista de lo anterior, la propuesta de la empresa no se puede considerar, en principio, como una acción eficaz para abordar los efectos generados por las infracciones imputadas en el presente procedimiento.

49. Por otro lado, se observa que la modelación realizada por la empresa (Anexo 1.1 del PDC refundido) para determinar la zona de depositación de carbono en escenario de incumplimiento para el ciclo productivo 2018-2020 (exceso de 4.105 ton), arroja una superficie de área de influencia de 112.115 m², según se ilustra en la siguiente imagen:

Imagen N° 1: Zona de depositación de flujo diario de carbono obtenida por terceros mediante modelación NewDepomod, para el escenario con sobreproducción advertido durante el ciclo productivo 2018 – 2020

⁹ DIA “CENTRO DE CULTIVO CANAL GAJARDO, BAHÍA BUCKLE ISLA RIESCO SECTOR 2 N° PERT: 207121280”, página 11 y 12.

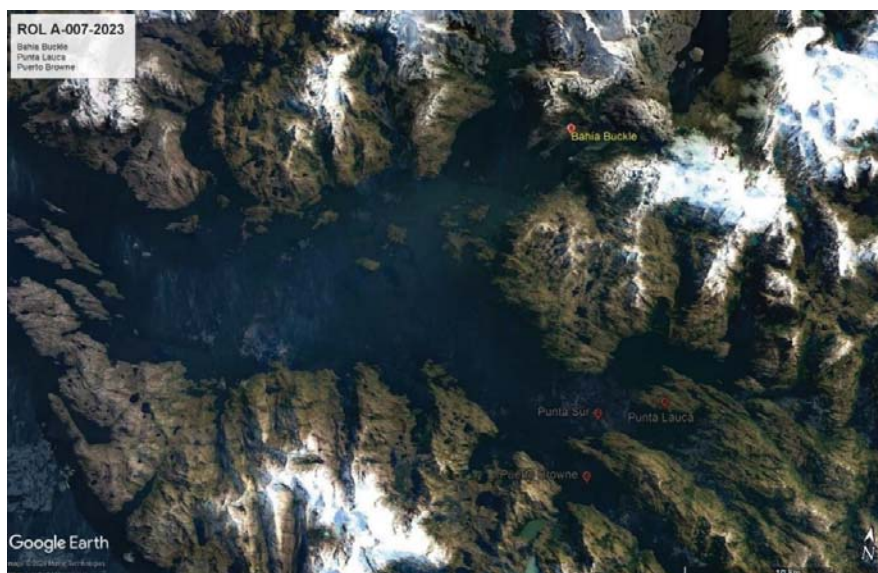




Fuente: Informe Análisis de probables efectos ambientales en CES Bahía Buckle, Anexo 1.1 del PDC refundido (página 68)

50. Del mismo modo, la empresa modeló las áreas de depositación de carbono para el CES Puerto Browne, CES Punta Lauca y Punta Sur, las cuales se encuentran disponibles en los expedientes respectivos para su análisis en particular. A partir de los antecedentes presentados por la empresa, se observa que el área de influencia del CES Bahía Buckle no se relaciona espacialmente con la actividad de los CES Puerto Browne (RNA 120190), CES Punta Lauca (RNA 120162) y CES Punta Sur (RNA 120163), los cuales se encuentran a 18,5 km, 15,5 km y 15,3 km de distancia respectivamente.

Imagen N° 2: Ubicación del CES Bahía Buckle, Puerto Browne, Punta Lauca y Punta Sur.



Fuente: PDC refundido (página 13)



51. A partir de lo antecedentes expuestos, se evidencia que las áreas de influencia modeladas en escenario de incumplimiento no se superponen ni presentan una relación espacial donde interactúen las plumas de dispersión de un CES sobre el otro. De este modo, no se observa cómo la actividad o inactividad de los CES Puerto Browne, Punta Lauca o Punta Sur podrían significar un beneficio ambiental respecto al área impactada por la sobreproducción generada en el CES Bahía Buckle.

52. Cabe destacar que la acción de reducción de la producción tiene por objetivo la disminución de los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas durante el ciclo productivo de la sobreproducción en una proporción que abarque los excesos cuantificados en el CES Bahía Buckle para los ciclos 2018-2020 y 2020-2022. Lo anterior se debe a que este tipo de actividades, que se basa en la operación de ciclos productivos consecutivos, intercalados con descansos de tres meses, generan una condición de acumulación de sedimentos finos, dado por el alimento no consumido y fecas, los cuales son altos retenedores de materia orgánica y sólidos suspendidos.

53. Lo expuesto, puede ocasionar que las emisiones producidas por la infracción permanezcan en el área en que se emplaza el CES, principalmente en el sedimento, desde el momento de su generación, provocando una acumulación de materia orgánica y nutrientes adicionales respecto de las concentraciones definidas en el escenario evaluado ambientalmente. Dichas emisiones son integradas por el ecosistema en sus ciclos biogeoquímicos, por lo que, una reducción proporcional a la sobreproducción en el mismo sitio donde se verificó dicha acumulación, en un ciclo productivo posterior al hecho infraccional, resultaría apta para suprimir dichos aportes adicionales.

54. En cuanto a la conectividad estructural de los CES en función de su ubicación en el golfo Xaultegua, se observa que las conclusiones planteadas en torno al transporte de las partículas a raíz del movimiento de las corrientes hacia un área mayor, como lo sería un canal o fiordo, no se condice con el análisis de los efectos negativos determinado a partir de los antecedentes ponderados en el marco de este programa de cumplimiento. En este sentido, la descripción de efectos negativos entregada por el propio titular, dada por la cuantificación del área modelada de las emisiones, determina la necesidad de que la acción de reducción sea ejecutada en el CES donde se generó la sobreproducción.

55. En consecuencia, la forma de implementación de las acciones de reducción propuestas por el titular no resulta apta para reducir, contener o eliminar los efectos generados por la sobreproducción debido a que se presentan acciones que serían ejecutadas en los CES Puerto Browne, Punta Lauca y Punta Sur y no en el CES Bahía Buckle, donde se generó el hecho infraccional y los efectos negativos producidos por este.

56. Conforme lo expuesto, la propuesta del titular no contiene acciones que permitan concretar dicha reducción en el área de sedimentación descrita, y por tanto no se cumple con el objetivo ambiental de la acción de reducción de la producción. Por consiguiente, se estima que las acciones N° 2 y 6 propuestas por la empresa no dan cumplimiento al criterio de eficacia por no abordar los efectos negativos generados por la infracción.



b. *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento.*

57. Por otro lado, la propuesta de la empresa considera las **acciones N° 4 y N° 8** consistentes en “Implementar un Programa de Monitoreo de seguimiento de parámetros ambientales en el CES Bahía Buckle”, y las **acciones N° 1 y N° 5** consistentes en la elaboración, aprobación e implementación de un “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES” para asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizado ambientalmente; y las **acciones N° 3 y N° 7**, consistentes en Implementar capacitaciones vinculadas al “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES”.

58. Dado lo ya señalado respecto al criterio de eficacia en relación con los efectos de la infracción, y de acuerdo a lo que se resolverá en definitiva a través de la presente resolución, resulta inoficioso su análisis y pronunciamiento en detalle.

C. Criterio de verificabilidad

59. El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, y exige que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

60. En este punto, el programa de cumplimiento incorpora medios de verificación que se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

D. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

61. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

62. Para analizar correctamente estos “criterios negativos” de aprobación del PDC, corresponde entender que los instrumentos de competencia de la SMA deben ser interpretados en un sentido funcional, esto es, que faciliten el cumplimiento de los objetivos establecidos en la regulación¹⁰. Para estos efectos, dichos criterios permiten complementar los de integridad, eficacia y verificabilidad, otorgando un espacio para incorporar una mirada sistémica del PDC como instrumento de incentivo al cumplimiento. De este modo, la

¹⁰ Soto Delgado, Pablo; Revista *Ius et Praxis*, 2016, Año 22, no.2, Talca, pp. 190-191. Disponible en línea: <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v22n2/art07.pdf>



utilización del PDC no puede restar eficacia al carácter disuasivo que tiene el derecho administrativo sancionatorio.

63. La doctrina ha indicado que tales menciones, constituyen “(...) verdaderas prohibiciones, de carácter general, destinadas a impedir o evitar la aprobación de PDC defectuosos o derechamente ilegales”¹¹ (énfasis agregado) y que “vulnerar estos criterios o prohibiciones puede implicar una suerte de ‘autorización a infringir’”¹².

64. A este respecto, resulta relevante indicar que el concepto de “*elusión de responsabilidad*” apunta a evitar la utilización del instrumento de incentivo al cumplimiento de forma que no se genere, para el titular, la posibilidad de terminar un procedimiento sancionatorio sin sanción, no habiendo adoptado acciones que le permitan enmendar la conducta infraccional distintas de aquellas que habría desarrollado sin mediar la aprobación de un PDC. Este criterio negativo, expresión del principio de responsabilidad en el derecho administrativo sancionador, permite que el PDC no comprometa el rol disuasivo de este, en el marco del sistema jurídico de protección ambiental.

65. En particular, a través del plan de acciones y metas el titular busca radicar la acción principal del PDC en unidades fiscalizables diversas a aquella donde se constató la infracción. Las unidades fiscalizables propuestas en el PDC corresponden a los CES Puerto Browne, Punta Lauca y Punta Sur, los cuales igualmente incurrieron en infracciones de la misma naturaleza que el CES Bahía Buckle, esto es, superación de la producción máxima autorizada.

66. Para la globalidad de los CES mencionados, la principal acción del PDC es la reducción de la producción, realizando una sumatoria de la totalidad de las toneladas excedidas en 3 CES, para ser abordada a través del desistimiento de la producción en 2 de dichos CES sumado a la reducción en un CES distinto, ajeno a la formulación de cargos, bajo el siguiente esquema:

Tabla N°3: Esquema general de reducción propuesto en PDC refundido

Unidad fiscalizable	Producción autorizada RCA (ton)	Formulación de cargos			PDC refundido	
		Ciclo productivo	Exceso (ton)	Exceso total CES (ton)	Ciclo productivo reducción	Reducción (ton)
CES BAHÍA BUCKLE (RNA 120183)	4.320	19/04/2018 a 7/03/2020	4.105	6.292	Sin reducción	Sin reducción
		22/07/2020 a 8/01/2022	2.187			
CES Puerto Browne (RNA 120190)	3.240	8/06/2018 a 1/01/2020	339	2.545	2023-2024	3.240
		23/08/2020 a 9/04/2022	2206		2025-2027	3.240
CES Punta Lauca (RNA 120162)	4.320	29/09/2018 a 21/03/2020	532	2.016	2028-2029	4.320
		7/07/2020 a 7/04/2022	1.484			

¹¹ HERVÉ Dominique; PLUMER Marie Claude. Instrumentos para una intervención institucional estratégica en la fiscalización, sanción y cumplimiento ambiental: El caso del Programa de Cumplimiento”. Revista de Derecho 245 (enero-junio) 2019: 11-46. Página 34.

¹² Íbid. Página 39.



Unidad fiscalizable	Producción autorizada RCA (ton)	Formulación de cargos			PDC refundido	
		Ciclo productivo	Exceso (ton)	Exceso total CES (ton)	Ciclo productivo reducción	Reducción (ton)
CES Punta Sur (RNA 120163)	3.240	Rol A-006-2023			2023-2024	53
TOTAL				10.853		10.853

Fuente: Elaboración propia

67. De este modo se observa que la propuesta de la empresa busca radicar la ejecución de la principal acción del PDC asociado al CES Bahía Buckle en los CES Puerto Browne, Punta Lauca y Punta Sur, lo que implica dar continuidad operacional al CES Bahía Buckle sin acciones que aborden el exceso productivo constatado durante dos ciclos productivos consecutivos y los efectos que dichos aportes han generado hacia el medio ambiente. Por otro lado, cabe tener presente, que los CES Puerto Browne, Punta Lauca y Punta Sur, al ser centros que igualmente presentaron infracciones por exceder la producción máxima autorizada, consideran de forma independiente e individual un plan de acciones y metas que supone la reducción de su producción, advirtiéndose de la propuesta del titular que la sobreproducción imputada para el CES Bahía Buckle pretende ser abordada a través la reducción de un ciclo en CES Puerto Browne y del “remanente” que se origina por la diferencia entre producción máxima autorizada para los CES Puerto Browne (3.240 ton), Punta Lauca (4.320 ton) y Punta Sur (3.240 ton) y las toneladas excedidas por cada uno de estos, lo cual, como ya fue señalado, no tiene una justificación ambiental, sino que se trata de un ajuste contable y operacional entre distintos CES, que tiene por objetivo lograr la aprobación de un PDC con las deficiencias ya señaladas.

68. En dichos términos, la propuesta de la empresa implica validar, a través de la aprobación del PDC, la continuidad operacional del CES, sin un plan de acciones eficaz para abordar los efectos de la infracción, logrando la suspensión del presente procedimiento y la posibilidad de dar término al mismo sin la imposición de una sanción, lo cual transformaría la presente herramienta en una vía que permita al titular eludir su responsabilidad, razón por la cual el PDC debe ser rechazado.

69. Finalmente, en su PDC refundido la empresa reitera las circunstancias excepcionales que ameritarían a la SMA, en el marco de la discrecionalidad en un procedimiento desformalizado, aprobar un PDC con acciones de reducción de la producción en CES diversos a aquellos donde se constató la infracción: el origen del presente procedimiento en la presentación de una autodenuncia, tratarse de una autodenuncia sin precedentes en cuanto a su alcance, la cantidad de procedimientos sancionatorios a los que se ha visto enfrentada la empresa, y el cese de operación de 12 CES en la región de Magallanes y 10 CES en la región de Aysén que implicaría una escala del descanso del medio marino distinta a un procedimiento sancionatorio normal. Al respecto cabe estarse a lo ya señalado latamente en la Res. Ex. N°3/Rol A-007-2023 y Res. Ex. N° 6/Rol A-007-2023, las que se dan por expresamente reproducidas en este acto, en particular, en cuanto al análisis particular que se ha realizado para cada CES en la ponderación de los criterios de aprobación de los PDC establecidos en la LOSMA y Reglamento de PDC, y en la aplicación del principio de legalidad a la que está sujeta la SMA y el principio igualdad ante la ley.



E. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

70. El PDC por su propia naturaleza, constituye un incentivo al cumplimiento que puede implicar la suspensión del procedimiento sancionatorio en caso de aprobación y, si es ejecutado satisfactoriamente, puede dar por concluido el proceso sancionatorio sin que medie sanción alguna.

71. No obstante, a fin de que este incentivo al cumplimiento pueda ser utilizado, se debe cumplir con los requisitos legales que establece el artículo 42 de la LOSMA, y con los criterios que establece el D.S. N° 30/2012. Por lo tanto, aparece de manifiesto que esta figura legal debe cumplir con un estándar mínimo, conforme a los requisitos y criterios antes mencionados. De lo contrario, el presunto infractor pierde esta oportunidad y beneficio procedimental, debiendo continuar con el proceso sancionatorio hasta su conclusión, instancia en la que se determinará la eventual sanción o absolución.

72. Sobre ello, corresponde indicar que el artículo 42 de la LOSMA, en su inciso séptimo, dispone que “el Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenerse la Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento”. En relación con ello, el artículo 9 del D.S. N°30/2012, dispone como parte de los criterios de aprobación el requisito de eficacia, por el cual “las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción”; y el de verificabilidad, por el cual “Las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento”. En consecuencia, las acciones y metas deben hacerse cargo de los efectos asociados a la infracción y su cumplimiento debe poder ser acreditado mediante medios de verificación fehacientes, por lo que, la falta de acreditación del cumplimiento ha de incidir en la ponderación de los requisitos de eficacia y verificabilidad a su respecto.

73. Conforme con lo analizado en los acápites anteriores, atendido que el titular no fue capaz de acreditar que las acciones propuestas sean eficaces para hacerse cargo adecuadamente de los efectos negativos de los cargos imputados, es que no podrá contar con un PDC aprobado.

74. Al respecto, cabe relevar que esta Superintendencia efectuó observaciones mediante la Res. Ex. N° 3/Rol A-007-2023 y la Res. Ex. N° 6/Rol A-007-2023, respecto de la eficacia de las acciones de reducción de la producción, y pese a ello, si bien la empresa realizó ajustes a la propuesta, ésta no resultó adecuada desde el punto de vista ambiental para hacerse cargo de los efectos generados por dichos incumplimientos.

75. En este sentido, las observaciones realizadas por esta Superintendencia orientaron al presunto infractor en la necesidad de que las acciones del PDC sean ejecutadas en el mismo CES en que fueron constatadas las infracciones, exponiéndose latamente los motivos jurídicos y ambientales para dicha exigencia, sin que se hubiera alcanzado este objetivo por parte del titular, luego de una reunión de asistencia y dos rondas de observaciones, lo que deriva en la necesidad de continuar con el procedimiento sancionatorio.



76. En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado no satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento y a su vez permitiría un intento de elusión de responsabilidad, por tanto, procede resolver su rechazo y proseguir con el presente procedimiento administrativo.

77. Finalmente, el artículo 9 del D.S. 30/2012 dispone que “La Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”.

RESUELVO:

I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

presentado por Australis Mar S.A. con fecha 14 de agosto de 2024 respecto al CES Bahía Buckle, por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación de este instrumento de acuerdo a lo indicado en el presente acto administrativo.

II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA

en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N° 1/Rol A-007-2023, de 27 de marzo de 2023, por lo que desde la fecha de la notificación de la presente resolución comenzará a contabilizarse el plazo restante para la presentación de descargos, plazo que fue ampliado con anterioridad, a solicitud del titular, a través de la Res. Ex. N° 2/Rol A-007-2023, de 6 de abril de 2023, de conformidad al artículo 26 inciso primero de la Ley N 19.880. Se hace presente que al momento de la suspensión del procedimiento ya habían transcurrido 15 días hábiles del plazo total, razón por la cual **cuenta con 7 días hábiles para la presentación de descargos**, contados desde la notificación de la presente resolución.

III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA

PRESENTE RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4 del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N 19.880 que resulten procedentes.

IV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO,

conforme lo resuelto mediante Res. Ex. N° 2145/2022 en relación a lo solicitado en su presentación de 22 de noviembre de 2022, a José Luis Fuenzalida Rodríguez en representación de Australis Mar S.A., en las casillas de correo electrónico designadas: [REDACTED]



Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

GTP/VOA/FOY

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

Página 18 de 19





Correo electrónico:

- José Luis Fuenzalida Rodríguez, en representación de Australis Mar S.A., Salmones Islas del Sur Ltda. y Acuícola Cordillera Ltda., [REDACTED] [REDACTED]

C.C:

- Jefe de la Oficina SMA, Región de Aysén

A -007-2023

